

TOMO 1

DERECHO PENITENCIARIO

TEMA 1

La regulación supranacional en materia penitenciaria: Convenios, Tratados, Pactos, Declaraciones y Recomendaciones. Especial referencia a los acuerdos sobre traslados de personas condenadas. Organismos de vigilancia y control. Especial consideración de la labor de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa. La ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

TEMA 2

El Derecho Penitenciario: Concepto, contenido y fuentes. Breve referencia a la evolución histórica de la legislación penitenciaria en España. La normativa penitenciaria vigente. Las líneas generales de la ejecución en nuestro ordenamiento fijadas por el artículo 25.2 de la Constitución.

TEMA 3

La relación jurídico-penitenciaria: naturaleza y fundamento. Derechos de los internos: Clases y límites, sistema de protección y régimen de garantías. Deberes de los internos.

TEMA 4

Prestaciones de la Administración Penitenciaria. Asistencia sanitaria. Higiene y alimentación. Asistencia religiosa. Acción Social Penitenciaria.

TEMA 5

El Régimen Penitenciario (1): Concepto y principios inspiradores. Normas generales en la organización de un Centro Penitenciario. El ingreso. Las relaciones con el exterior: comunicaciones, visitas, paquetes. La participación de los internos en las actividades. Información, quejas, recursos. Las conducciones y traslados en sus diferentes modalidades.

TEMA 6

El Régimen Penitenciario (2). La seguridad en los Establecimientos Penitenciarios. La seguridad exterior: Competencia y fines. La seguridad interior: Principios generales, medidas preventivas y medidas de control. Los medios coercitivos y su aplicación.

TEMA 7

Clasificación de los distintos tipos de establecimientos y sus características. El régimen ordinario: Principios generales y características. El régimen de preventivos.

TEMA 8

El régimen cerrado: Criterios de aplicación y características. Modalidades. El régimen abierto: Objetivos, criterios de aplicación y centros de destino.

TEMA 9

El Tratamiento Penitenciario (1): Concepto, fines y principios inspiradores. La separación interior. La clasificación en grados. El principio de individualización científica. La Central Penitenciaria de Observación. La observación del interno: El papel de los funcionarios de servicio interior.

TEMA 10

El Tratamiento Penitenciario (2): Elementos y programas de tratamiento. La formación, la cultura y el deporte como elementos de los diferentes programas de tratamiento. La necesaria colaboración régimen-tratamiento para la ejecución de los programas.

TEMA 11

La relación laboral en el medio penitenciario: Características. Los distintos tipos de trabajo en el medio penitenciario. Extinción y suspensión de la relación laboral. La Entidad Pública Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Gestión de nóminas y seguridad social de los internos trabajadores.

Pero puede suceder que la pena sea incompatible con nuestra legislación. Por ejemplo, si hablamos de una cadena perpetua impuesta por un delito de asesinato. En ese caso, al ser esta pena incompatible con nuestra Constitución Española y con nuestro Código Penal, se permite la adaptación de la condena, imponiendo la pena prevista por nuestro Código Penal para el delito de que se trate. Si hablamos por tanto de un delito de asesinato donde concurren las circunstancias del artículo 139 del Código Penal, le correspondería una pena de prisión de 15 a 25 años; si hablamos de un delito de asesinato del artículo 140 del Código Penal, le correspondería una pena de prisión permanente revisable.

Artículo 11. Conversión de la condena.

1. En el caso de conversión de la condena se aplicará el procedimiento previsto por la legislación del Estado de cumplimiento. Al realizar la conversión la autoridad competente:

- a) Quedará **vinculada por la constatación de los hechos** en la medida en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado de Condena.
- b) **No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria.**
- c) Deducirá íntegramente el **período de privación de libertad cumplido** por el condenado.
- d) **No agravará la situación penal del condenado** y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado de Cumplimiento para la o las infracciones cometidas.

2. Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después del traslado de la persona condenada, el Estado de Cumplimiento mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras medidas con el fin de garantizar su presencia en el Estado de Cumplimiento hasta la terminación de dicho procedimiento.



En este caso, sí hay un procedimiento mediante el cual ahora se “convierte” la condena inicial en una resolución dictada por los Tribunales del Estado de Cumplimiento, a través de un procedimiento interno pero respetando los límites de este artículo 11.

Artículo 12. Indulto, amnistía, conmutación.

CADA PARTE podrá conceder el **indulto, la amnistía o la conmutación** de la pena de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas.

Artículo 13. Revisión de la sentencia

SOLAMENTE el Estado de Condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier **recurso de revisión** presentado contra la sentencia.



Comparativa artículos 12 y 13.

Vemos como para REVISAR la sentencia solo puede hacerlo el Estado de Condena (fue ese Estado quien condenó, con lo cual, solo él puede revisar su propia sentencia según los criterios de recurso de revisión internos de cada país).

Sin embargo, para conceder indulto (parcial o total), amnistía (perdona el delito) o conmutación (sustitución de una pena por otra menos grave), pueden hacerlo ambos Estados, lo cual es beneficioso para el penado que puede obtenerlo por ambas partes.

1. EL DERECHO PENITENCIARIO: CONCEPTO, CONTENIDO Y FUENTES.

¿QUÉ ES EL DERECHO PENITENCIARIO?

Es el conjunto de normas jurídicas **reguladoras de la aplicación o ejecución de las penas o medidas de seguridad privativas de libertad y de la relación jurídica que nace entre el interno y la Administración Penitenciaria** como consecuencia de la detención y prisión provisional.

A su vez, como ciencia penitenciaria se califica al Derecho Penitenciario como la doctrina jurídica dedicada a los temas relativos a la ejecución de la pena privativa de libertad y de todas aquellas sanciones alternativas que las distintas legislaciones imponen como consecuencia jurídica-punitiva por la comisión de un hecho tipificado como delito o falta.

Como **consecuencia lógica del principio de legalidad** de las penas, junto a las demás garantías derivadas del mismo (Garantía Criminal, Garantía Penal y Garantía Judicial), se establece la **garantía de Ejecución Penal** como el **contenido del Derecho Penitenciario**. Esta garantía de Ejecución Penal se define en el **artículo 3.2 del Código Penal**: *"Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y el Reglamento que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto"*.

La **autonomía del Derecho Penitenciario frente al Derecho Penal** se planteó por primera vez en Italia, por **Juan Novelli** (director de la Revista de Derecho Penitenciario), en el Congreso de Palermo de 1933. Esta autonomía del Derecho Penitenciario se basa en **TRES RAZONES**:

- ⇒ **Por razón de las fuentes:** las normas reguladoras de la relación jurídico-penitenciaria constituyen un cuerpo normativo independiente de las que establecen los delitos y las penas (Derecho Penal Material), y de las que regulan el proceso (Derecho Procesal).
- ⇒ **Por razón de la materia:** la materia objeto de estudio de la relación jurídico-penitenciaria es exclusiva del Derecho penitenciario.
- ⇒ **Por razón de la autonomía jurisdiccional:** la LOGP recogió por primera vez en España la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria (TISVP) para controlar la ejecución de las penas y fiscalizar la actividad de la Administración Penitenciaria, velando por los derechos de los internos.

FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO

En Derecho (en general), existen diferentes **formas a través de las cuales se crean o manifiestan las normas jurídicas**, es decir, el origen de las mismas. Esto es lo que se conoce como "fuentes del derecho". Para conocer las mismas, debemos acudir al artículo 1 del Código Civil.

Artículo 1 del Código Civil

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la **ley, la costumbre y los principios generales del derecho**.
3. La **costumbre** sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que **no sea contraria a la moral o al orden público**, y que resulte probada.

TÍTULO PRELIMINAR		1-6
TÍTULO I	DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y MEDIOS MATERIALES	7-14
TÍTULO II	DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO	15-58
TÍTULO III	DEL TRATAMIENTO	59-72
TÍTULO IV	DE LA ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA	73-75
TÍTULO V	DEL JUEZ DE VIGILANCIA	76-78
TÍTULO VI	DE LOS FUNCIONARIOS	79-80
DISPOSICIONES		
2 TRANSITORIAS		
2 FINALES		



El Título II es el único título de la LOGP que se divide en Capítulos:

- Capítulo I. Organización general.
- Capítulo II. Trabajo.
- Capítulo III. Asistencia sanitaria.
- Capítulo IV. Régimen disciplinario.
- Capítulo V. Recompensas.
- Capítulo VI. Permisos de salida.
- Capítulo VII. Información, quejas y recursos.
- Capítulo VIII. Comunicaciones y visitas.
- Capítulo IX. Asistencia religiosa.
- Capítulo X. Instrucción y educación

La Ley Orgánica General Penitenciaria ha sufrido un total de seis modificaciones:

1) Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre.

- a) **Modifica artículo 29.1** (maternidad en trabajo penitenciario)
- b) **Modifica artículo 38.2** (edad de menores [3 años] en prisión con sus madres)
- c) **Añade artículo 38.3** (visita de menores)

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Dos. Independientemente del supuesto considerado en el número anterior, los Ministerios de Justicia e Interior podrán acordar, **por razones de seguridad pública, que la custodia y la vigilancia interior de un establecimiento cerrado o de un departamento especial de éste corresponda a los Cuerpos de la Seguridad del Estado.**

Tres. En los supuestos comprendidos en los dos párrafos anteriores se dará **cuenta inmediata** del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior a la **Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados** a los efectos de que adopte la resolución que reglamentariamente proceda.

Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

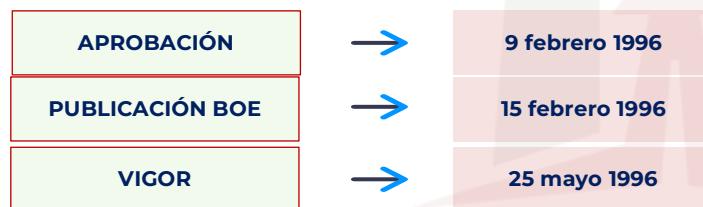
En el **plazo máximo de un año** el Gobierno aprobará el **Reglamento que desarrolle la presente Ley**, continuando entre tanto en vigor el Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de mil 1956 y modificado por Decretos 2705/1964, de 27 de julio; 162/1968, de 25 de enero; 1372/1970, de 30 de abril; y Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, en lo que no se oponga a los preceptos de la Ley General Penitenciaria.



A raíz de esta previsión nace el Reglamento Penitenciario de 1981, que luego vino a sustituirlo el Reglamento Penitenciario actual de 1996.

3.5. REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO.

Desarrolla la Ley Orgánica General Penitenciaria.



Tras el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica General Penitenciaria a través del Reglamento Penitenciario de 1981, se detectan carencias y desajustes con la realidad penitenciaria en el mismo, lo cual, unido a los nuevos derechos reconocidos en la Constitución Española, las recomendaciones internacionales sobre el trato a las personas privadas de libertad y la aprobación del nuevo Código Penal, hacen necesaria la aprobación de un nuevo Reglamento Penitenciario para acomodarse a esas nuevas exigencias, apostando por un incremento en las actividades tratamentales y evitando que el tiempo que los internos pasen en prisión sea un tiempo ocioso y perdido.

PRINCIPALES NOVEDADES:

- ⇒ Profundizar el principio de individualización científica en la ejecución del tratamiento penitenciario.
 - Se implanta modelos individualizados de intervención para presos.
 - Se amplía la oferta de actividades.



TEMA 4

DERECHO PENITENCIARIO

META PRISIONES

NUESTRA META, TU PLAZA

necesario para la asistencia de las especialidades más frecuentemente requeridas. Además, en los **departamentos de mujeres** habrá una **dependencia con instrumental de obstetricia** para atender, **excepcionalmente**, a las mujeres en los supuestos de **parto**. Igualmente, dispondrán de **habitaciones destinadas al aislamiento sanitario** de los pacientes que lo precisen.

2. Todas las instalaciones indicadas se regirán por las **NORMAS ESPECÍFICAS** que **elabore el Consejo de Dirección y apruebe el Centro Directivo, a propuesta de la unidad sanitaria del Establecimiento**, con criterios exclusivamente médicos. La Administración Penitenciaria recabará de las Administraciones sanitarias competentes las **autorizaciones preceptivas** para el funcionamiento de las unidades, servicios o dependencias sanitarias que así lo requieran.

3. Los **servicios sanitarios penitenciarios** serán **responsables del CONTROL DE LA HIGIENE** de las dependencias sanitarias de los Centros penitenciarios.

4. La custodia de medicamentos cuya ingestión sin control médico represente un riesgo para la salud será responsabilidad de los servicios sanitarios penitenciarios, debiendo cumplir los depósitos de medicamentos los requerimientos legales.

 **Apartado cuatro** declarado **NULO DE PLENO DERECHO** por Sentencia de 18 de octubre de 1997, por contradecir lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 26 de abril. General de Sanidad, y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre.

Artículo 214 Reglamento Penitenciario. Apertura De La Historia Clínica.

1. Todos los internos, a su **ingreso en el Establecimiento**, serán **examinados por un médico**. El reconocimiento se llevará a cabo durante las **PRIMERAS VEINTICUATRO HORAS a partir del ingreso**.

 El **artículo 20.1 RP** nos habla de que serán examinados por el médico "a la mayor brevedad posible". Aquí el **214** nos matiza el plazo de 24 HORAS.

El **artículo 20.2 RP** nos habla, en cuanto a los penados, de que serán reconocidos por el médico solo si se trata de nuevos ingresos. Aquí el **214** establece a TODOS los internos, sean nuevos ingresos, trasladados, ...

2. Del resultado se **dejará constancia en el Libro de ingresos** y en la **HISTORIA CLÍNICA INDIVIDUAL** que deberá serle abierta a **todo interno**.

 **Instrucción 8/2021, de 11 de noviembre. HISTORIA CLÍNICA DIGITAL DE II.PP.:**
La implementación de la **Historia Clínica Digital (HCD)** en II.PP., basada en la **aplicación OMI 360**, pretende mejorar la atención en salud y asegurar la continuidad asistencial, detectar las posibles deficiencias existentes en la historia clínica en formato papel y proponer estrategias correctoras que favorezcan la optimización del servicio.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Historia Clínica Digital se establece como el **único soporte** que contiene la información de carácter asistencial de las personas privadas de libertad ingresadas en los centros penitenciarios, cuya asistencia sanitaria se presta por la Secretaría General de II.PP.

La **historia clínica en formato papel** quedará **definitivamente fuera de uso el día 01/12/2021**, debiendo ser **conservada** un **mínimo de diez años** en el centro penitenciario donde se encuentre el día anteriormente citado.

COMUNICACIÓN	¿CON QUIÉN?	FRECUENCIA	DURACIÓN	NÚMERO DE COMUNICANTES
ÍNTIMAS	Pareja acreditada	Mínimo 1 mes	No superior a 3 h ni inferior a 1 h (salvo razones orden/seguridad lo impidan)	SOLO la pareja
FAMILIARES	Familiares allegados	y Mínimo 1 mes	No superior a 3 h ni inferior a 1 h	No lo dice ni RP ni l. 4/2005
CONVIVENCIA	Pareja + hijos que no superen 10 años	Mínimo trimestre	1 Máximo 6 h (Tiempo puede reducirse hasta 50% según condiciones C.P.)	No superior a 6, salvo casos excepcionales autorizados por Director

Artículo 46 Reglamento Penitenciario. Comunicaciones escritas.

La correspondencia de los internos se ajustará a las siguientes **normas**:

- 1.^a No se establecerán **limitaciones** en cuanto al **número de cartas o telegramas** que puedan **recibir y remitir** los internos, **salvo** cuando hayan de ser **intervenidas** por las mismas razones que las comunicaciones orales. En este caso, el número de las que puedan **escribir semanalmente** será el indicado en la norma 1.^a del artículo 42 (* con esta remisión se quiere decir dos a la semana).
- 2.^a Toda la **correspondencia** que los internos **EXPIDAN**, salvo en los supuestos de intervención, se depositará en **sobre cerrado** donde conste siempre el **nombre y apellidos** del **remitente** y **se registrará en el libro** correspondiente.
- 3.^a Las cartas que expidan los internos cuyo **peso o volumen excedan de lo normal** y que induzcan a **sospecha PODRÁN ser devueltas** al remitente por el funcionario encargado del registro para que en su presencia sean **introducidas en otro sobre**, que será facilitado por la **Administración**. En la misma forma se procederá cuando existan **dudas** respecto a la **identidad del remitente**.
- 4.^a La **correspondencia** que **RECIBAN** los internos, después de ser **registrada en el libro** correspondiente, será **entregada** a los destinatarios por el funcionario encargado de este servicio o por el de la dependencia donde se encuentre el interno, **previa apertura por el funcionario en presencia del destinatario** a fin de comprobar que no contiene **objetos prohibidos**.
- 5.^a En los casos en que, por razones de seguridad, del buen orden del establecimiento o del interés del tratamiento, el Director acuerde la **intervención de las comunicaciones escritas**, esta decisión **se comunicará a los internos** afectados y también a la **autoridad judicial** de que dependa si se trata de **detenidos o presos**, o al **Juez de Vigilancia** si se trata de **penados**. Cuando el idioma utilizado no pueda ser traducido en el establecimiento, se remitirá el escrito al centro directivo para su traducción y curso posterior.
- 6.^a Las comunicaciones escritas **entre los internos y su Abogado defensor** o Procurador **sólo podrán ser INTERVENIDAS por orden de la autoridad judicial**.

5. LA CENTRAL PENITENCIARIA DE OBSERVACIÓN.

La Central Penitenciaria de Observación, fue creada por **Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1967**. El **Decreto 162/1968, de 25 de enero**, modificó el Reglamento de 1956 introduciendo en su articulado la regulación de la C.P.O., que actualmente se recoge tanto en la LOGP como en el RP:

Artículo 70 Ley Orgánica General Penitenciaria.

Uno. Para el debido **asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento** de los internos, existirá una **Central Penitenciaria de Observación**, donde actuará un **equipo técnico de especialistas** con los fines siguientes:

- a) **Completar la labor** de los **Equipos de Observación y de Tratamiento** en sus tareas específicas.
- b) **Resolver las dudas y consultas** de carácter técnico que se formulen por el **centro directivo**.
- c) Realizar una labor de **investigación criminológica**.
- d) Participar en las **tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios**.

Dos. Por dicha central pasarán los **internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa** para los equipos de los establecimientos o los **grupos o tipos** de aquellos cuyas **peculiaridades convenga investigar** a juicio del centro directivo.

Artículo 109 Reglamento Penitenciario. Central Penitenciaria de Observación.

1. Para el debido **asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento** de los internos, existirá una **Central Penitenciaria de Observación** con **SEDE en los servicios centrales del Centro Directivo**, en donde actuarán un **grupo de especialistas integrados en Equipos Técnicos** con las siguientes funciones:

- a) **Completar la labor de los Equipos Técnicos** de los Establecimientos en sus tareas específicas.
- b) **Informar sobre cuestiones de carácter técnico** que se formulen por el **Centro Directivo**, así como atender los **requerimientos que los Jueces, Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal** soliciten en **materia pericial** de las personas sometidas a su jurisdicción
- c) Realizar una labor de **investigación criminológica**.
- d) Participar en las **tareas docentes y de formación de funcionarios**.

2. Dicha Central **estudiará en los diversos Centros penitenciarios** a aquellos internos cuya **clasificación resulte difícil o dudosa** para las Juntas de Tratamiento de los Establecimientos o los **grupos o tipos** de aquéllos cuyas **peculiaridades convenga investigar** a juicio del Centro Directivo.

3. No obstante, el **CENTRO DIRECTIVO PODRÁ designar OTRA JUNTA DE TRATAMIENTO, especialmente cualificada** dadas las **peculiaridades** del interno, o cuando exista un **elevado número de internos en espera** de ser estudiados por dicha Central.



En materia de clasificación, la Central Penitenciaria de Observación tiene las competencias señaladas en estos artículos, además de las que hemos visto que el artículo 105.3 RP le atribuye, realizando, en su caso, propuesta de clasificación y siendo la misma resuelta siempre por la DGEPRS: no cabe resolución por el Director por delegación en estos casos, ya que no ha sido la Junta de Tratamiento del C.P. quien ha formulado la propuesta de clasificación o en su caso de mantenimiento de grado. Además, hay que señalar que la C.P.O. SIEMPRE efectuará una propuesta que será resuelta por dicha DGEPRS, a diferencia de la Junta de Tratamiento de un C.P., que puede

- 4.** Los trabajos desarrollados en los talleres ocupacionales **no se encuadran en la relación laboral de carácter especial regulada en el capítulo anterior, ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social.**

2.2. TRABAJO PRODUCTIVO.

Es el contemplado en la **letra C del artículo 27.1 LOGP**, es decir, aquellas actividades de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.

En el mundo penitenciario se lleva a cabo a través de la **RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA (RLE)**, mediante el desarrollo por parte de los internos de una actividad en los talleres productivos penitenciarios a cambio de una remuneración.

Su regulación, además de los **artículos 33 a 35 LOGP**, la encontramos en el Capítulo IV del Título V RP, del cual solo permanecen vigentes los **artículos 132 y 133**, vistos en el apartado anterior, al haber sido derogados expresamente el resto de los artículos de dicho Capítulo por el RD 782/2001, de 6 de julio.

Artículo 33 Ley Orgánica General Penitenciaria.

Uno. La Administración organizará y planificará el **trabajo de carácter productivo** en las **condiciones** siguientes:

- a)** Proporcionará **trabajo suficiente** para ocupar en días laborables a los internos, **garantizando el descanso semanal**.
- b)** La **jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal** y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.
- c)** Velará por que la **retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada**.



Es necesario comparar los factores que influyen en la retribución contemplados en este artículo con los establecidos en los artículos 15 RD 782/2001 y 4 RD 122/2015.

Artículo 33 LOGP	Artículo 15 RD 782/2001	Artículo 4 RD 122/2015
<ul style="list-style-type: none"> - Rendimiento -Categoría Profesional - Clase de actividad 	<ul style="list-style-type: none"> - Rendimiento normal de actividad - Horario efectivo cumplido 	<ul style="list-style-type: none"> - Rendimiento normal de actividad - Categoría profesional - Horario efectivo cumplido

- d)** Cuidará de que los internos **contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones**, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

ANEXO I. ESQUEMA ÓRGANOS COLEGIADOS

	CONSEJO DE DIRECCIÓN	JUNTA DE TRATAMIENTO	COMISIÓN DISCIPLINARIA	JUNTA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA	
SESIONES	<u>ORDINARIA</u> 1 vez/mes	<u>ORDINARIA</u> 1 vez/mes salvo mayor periodicidad (aprueba C. de Dirección y comunica CD)	<u>ORDINARIA</u> 4 veces/mes	<u>ORDINARIA</u> 1 vez/trimestre	
	<u>EXTRAORD.:</u> Considere su presidente o CD	<u>EXTRAORDINARIA:</u> Considere su presidente.			
Presidente y sustituto	Presidente: Director				
	Sustituto: miembro de mayor jerarquía, antigüedad y edad.			Sustituto: Administrador	
Secretario y sustituto	Sec: Funcionario designado por Director.	Sec: Funcionario designado por SBD Tratamiento.	Sec: Funcionario designado por Director.	Sec: Funcionario designado por Director.	
	<u>Sustituto:</u> Designa presidente entre funcionarios del centro.				
Miembros	* SBD Régimen * SBD Seguridad * SBD Tratamiento * SBD Médico * SBD de Personal * Administrador * SBD de CIS	* SBD Tratamiento * SBD Médico * SBD CIS * Técnicos IIPP * Trabajador social * Educador * Jefe de Servicios	* SBD Régimen * SBD Seguridad * Jurista * Jefe de Servicios * Funcionario	* Administrador * SBD Médico * SBD de personal * Coordinador de FOyP (convocado) * Jurista	



TEMA 1

DERECHO PENAL

META PRISIONES

NUESTRA META, TU PLAZA



EJEMPLO

- X comete un delito de robo el 18-02-2026 que está castigado con una pena de 1 a 3 años de prisión. Si después de la comisión y antes del cumplimiento de la pena que en su día se impuso, se dicta una nueva ley que castiga la conducta de X con pena de 2 a 4 años de prisión, esta ley **DESFAVORABLE**, será **IRRETROACTIVA** para el delincuente, es decir, nunca se le aplicará la nueva ley más grave.
- Por el contrario, X comete un delito de robo el 18-02-2026 que está castigado con una pena de 1 a 3 años de prisión. Si después de la comisión y antes del cumplimiento de la pena que en su día se impuso, se dicta una nueva ley que castiga la conducta de X con pena de 6 meses a 2 años de prisión, esta ley **FAVORABLE**, será **RETROACTIVA** para el delincuente, es decir, se le aplicará la nueva ley más grave.
- Si la nueva ley recogiese **beneficios y perjuicios** para el sujeto, es decir, aspectos favorables y desfavorables (pensemos que la pena impuesta por el delito es más benigna que la establecida cuando cometió el delito, pero, por el contrario, el plazo para cancelar antecedentes penales es más favorable, **se oirá al sujeto** y posteriormente se decidirá por parte del Tribunal lo más conveniente).
- **Ley temporal** es aquella en la que sabemos cuando entra en vigor y hasta que momento se va a aplicar (bajo gobierno del Presidente Sr. Zapatero se instauró la limitación de velocidad a 110 Km/h, frente a los 120 km/h) esta medida gubernamental de carácter temporal se aplicó, conforme se establecía en la misma, entre el 7 de marzo de 2011 y el 30 de junio del mismo año y, aun no siendo una medida penal, nos sirve para entender una temporalidad entre dichas fechas de una sanción por circular a más de 110 km/h. Para que conductores sean sancionados tenían que conducir a velocidad que excediese y en ese periodo temporal, independientemente a que dicha conducta, pese a ser cometida en dicho periodo, fuese sancionada después del 30 de junio de 2011. Es decir, se seguía aplicando la ley temporal aún después de su vigor para los hechos cometidos durante su vigencia y todo ello salvo que la propia ley dijese otra cosa.

Artículo 3.

1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.
2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.



Se regula en el presente artículo, por un lado y en artículo 3.1 nos encontramos con la **garantía judicial o jurisdiccional**, “**Nulla poena sine legale iudicio**”, estableciendo que no hay pena ni medida sin juicio legal. Por otro lado, el artículo 3.2 regula la denominada **garantía de ejecución o penitenciaria**, “**Nulla poena sine lege processuali**” (uso doctrinal moderno) que implica que no hay pena sin procedimiento legal de ejecución.

Artículo 4.

1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.
3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la

EJEMPLOS DE ERROR DE TIPO O HECHO



EJEMPLOS DE ERROR DE TIPO O HECHO

El sujeto NO sabe que está llevando a la vecina cocaína en vez de azúcar haciéndole un favor al vecino que le pide que le lleve un poco de azúcar que ella previamente le había pedido.

Esta persona que lleva el “azúcar” (cocaína) es el autor DIRECTO del delito pero ha sido utilizado como un instrumento o medio, por parte del autor mediato (el vecino). Valorando los datos obtenidos durante la instrucción del proceso podrá el Tribunal determinar:

Invencible: cualquier persona hubiese hecho lo mismo.

Vencible: se castigaría el delito como imprudente, que en este caso al ser un delito que no admite la figura imprudente, sería un acto impune. Entender que no ha habido error, porque el sujeto ya conocía las andanzas del vecino, ya le había comprado cocaína, ya sabía que era el traficante local... en cuyo caso puede ser un autor directo en la comisión del delito.

El sujeto que dispara a compañero de cacería o a un senderista al confundirlo con un oso pardo:

¿A qué distancia estaba?

¿Era lógico que el “oso” estuviese allí?

¿Qué experiencia de caza tiene?

¿Lleva gafas o no?

¿Cómo iba vestido el oso?... con chaleco reflectante verde...

¿Le estaba dando el sol de frente?

Las citadas son múltiples pruebas para determinar si es invencible, vencible o asesinato.

El **error** recae sobre un OBJETO DEL DELITO: animal frente a persona. No hay dolo.

El que toma una bicicleta creyendo que es suya

- Se lleva una bicicleta del mismo modelo y color que la suya, aparcada en el mismo lugar, con las mismas características.
- Error sobre la ajeneidad del bien, que es esencial en delitos como hurto o robo.
- No hay intención de apropiarse de lo ajeno → no hay delito doloso.

Relación sexual con menor de dieciséis años, pensando que es mayor cuando en realidad no lo es

- Situación: La persona aparenta 18 años, enseña un DNI falso, y dice tener 18. En realidad, tiene 15.
- Error sobre un dato esencial del tipo penal: la edad mínima de consentimiento sexual.
- Si el error era invencible (muy difícil o imposible de evitar), se excluye el dolo.

Persona extranjera que caza una especie protegida sin saberlo

- Caza legalmente en su país, viene a España y caza un ave creyendo que está permitido. Es especie protegida.
- Desconoce el objeto material del delito (cree que el animal no está protegido).

2.2. CLASES Y EFECTOS

TÍTULO III. De las penas

CAPÍTULO I. De las penas, sus clases y efectos

Sección 1.^a De las penas y sus clases

Artículo 32.

Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter **principal** bien como **accesorias**, son **privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa**.



Las penas que establece el código para los delitos pueden ser:

- 1.- **Principales:** son las señaladas para la infracción y a su vez pueden ser únicas, conjuntas o alternativas.
 - **Única:** el delito tiene señalada una sola pena (artículo 138 prisión 10 a 15 años para el homicida),
 - **Conjunta:** el delito tiene más de una pena (artículo 419 prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito, para el delito de cohecho)
 - **Alternativas:** se dan 2 a escoger (Artículo 147 prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, para las lesiones básicas)
- 2.- **Accesorias:** las tiene o puede llevar la pena principal impuesta y están reguladas en los artículos 54 a 57 del Código Penal.

Artículo 33.

1. En función de **su naturaleza y duración**, las penas se clasifican en **graves, menos graves y leves**.

2. Son penas graves:

- a)** La prisión permanente revisable.
- b)** La prisión superior a cinco años.
- c)** La inhabilitación absoluta.
- d)** Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
- e)** La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
- f)** La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
- g)** La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
- h)** La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
- i)** La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- j)** La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.

hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20 (drogas, alcohol, psicotrópicos, estupefacientes u otras análogas), siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

6. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querella del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.

PERSEGUÍBILIDAD DE LOS DELITOS (sólo delitos interés proceso selectivo ayudantes IIPP)								
Perdón	TIPO	Denuncia		Querella		Fiscalía		Oficio
		C	O	Cualquiera*	Ofendido	Denuncia	Querella	
NO	PÚBLICOS	SÍ	SÍ	Sí (acusador popular o acción popular)	Sí (acusador particular)	NO	SÍ	SÍ
SÍ	PRIVADOS (calumnias e injurias particulares). Artículo 215.1	NO	NO	NO	Sí (acusador privado)	NO	NO	NO (salvo Fº, Autor. o agente en ejercicio función)
NO	SEMI Públicos o SEMI Privados (agresión-acoso sexual). Artículo 191	NO	SÍ	NO	Sí (acusador particular)	Sí (menor, DNEP o desvalida)	Sí (ponderando intereses en presencia. Ppº oportunidad)	NO
SÍ	Homicidio imprudencia menos grave (sin vehículo motor). Artículo 142.2	NO	SÍ	NO	Sí (acusador particular)	Sí (menor, DNEP o desvalida). 105 Lecrim.	NO	NO
SÍ	Lesiones 147.2 y 3. Artículo 147.4	NO	SÍ	NO	Sí (acusador particular)	Sí (menor, DNEP o desvalida). 105 Lecrim.	NO	NO

- 6.º Los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- 7.º El Presidente y los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado.
- 8.º El Presidente y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.
- 9.º Los miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- 10.** Los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y asimilados, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla, los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda.

Artículo 446.

Terminada la declaración, el Secretario (letrado/a de la Admón. de Justicia) judicial **hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de la Oficina judicial los cambios de domicilio** que hiciere hasta ser citado para el juicio oral,

Artículo 448.

Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo razonablemente bastante para temer su **muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral**, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes...

Por el Secretario (letrado/a de la Admón. de Justicia) judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.

Artículo 449.

En **caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia, a recibirlle declaración en la forma expresada en el artículo anterior**, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.

Artículo 449 bis.

Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como **prueba preconstituida**, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración.

Para la valoración de la **prueba preconstituida** obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2.



Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Artículo 730.

2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis.

Artículo 449 ter.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la



TEMA 1

CONDUCTA HUMANA

META PRISIONES

NUESTRA META, TU PLAZA

EFECTO DE LA RESPUESTA		
TIPO DE ESTÍMULO	LA RESPUESTA EMITIDA POR EL INDIVIDUO PROVOCA QUE SE PRESENTE EL ESTÍMULO	LA RESPUESTA EMITIDA POR EL INDIVIDUO PROVOCA QUE SE ELIMINE EL ESTÍMULO
AGRADABLE-ESTÍMULO POSITIVO (E+)	RECOMPENSA O REFUERZO POSITIVO (R+)	OMISIÓN (C-)
DESAGRADABLE O NOCIVO – ESTÍMULO NEGATIVO (E-)	CASTIGO (C+)	ESCAPE/ EVITACIÓN O REFUERZO NEGATIVO (R-)

(IMPORTANTE: Este apartado será retomado y ampliado en el epígrafe **Refuerzo y Castigo**).

1. **Reforzamiento positivo o recompensa.** Si el sujeto ejecuta la respuesta, recibe el estímulo reforzador (estímulo agradable, positivo, apetitivo); si el sujeto no ejecuta la respuesta, el estímulo reforzador no se presenta. Su objetivo es incrementar la aparición de la respuesta.
2. **Castigo.** Si el sujeto ejecuta la respuesta instrumental, recibe el estímulo aversivo; si no ejecuta la respuesta instrumental, el estímulo aversivo no se presenta. Su objetivo es disminuir la probabilidad de que la respuesta se repita en el futuro.
3. **Reforzamiento negativo** (escape o evitación). La contingencia es negativa, la respuesta interrumpe o impide la presentación de un estímulo aversivo que aparece frecuentemente. Si el sujeto emite la respuesta el estímulo desagradable no se presenta. Su objetivo es incrementar la respuesta al eliminar algo que provoca malestar. Dos procedimientos:
 - a. Escape. El estímulo aversivo se presenta continuamente, pero puede ser interrumpido con la presentación de la respuesta instrumental.
 - b. Evitación. La respuesta instrumental impide la presentación del estímulo aversivo que pueda aparecer en un futuro.
4. **Entrenamiento de omisión.** Implica una contingencia negativa, la respuesta interrumpe o impide la presentación de un estímulo apetitivo que aparece frecuentemente. Se produce de este modo un descenso en la probabilidad de la conducta instrumental, el reforzador se entrega sólo si el sujeto retiene la respuesta.

La **relación respuesta – reforzador** es un aspecto muy importante del condicionamiento instrumental, donde el estímulo reforzador suele ser estímulos agradables (refuerzos sociales, premios, etc.), sin embargo, respuestas y refuerzos no se presentan aislados del mundo. Habitualmente el reforzamiento de una respuesta instrumental ocurre en presencia de **estímulos concretos**, y estos estímulos pueden llegar a controlar la ejecución de la respuesta. En este contexto debemos distinguir entre dos tipos de estímulos:

- Los estímulos discriminativos: Clave explícita o discriminativa (p.e. luz o sonido) que indica al sujeto cuando está o no está disponible el reforzamiento.
- Los estímulos delta: Clave explícita que indica al sujeto que el reforzamiento no está disponible.

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: PRINCIPIOS GENERALES, ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

La Constitución Española de 1978 constituye la **norma suprema** del ordenamiento jurídico desde un punto de vista formal, desde un punto de vista material es la norma que establece los **principios fundamentales** que han de regir el orden social, político y económico de la sociedad.

Nuestra Constitución, al ser la norma fundamental del Estado, todas las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico han de ajustarse a ella.

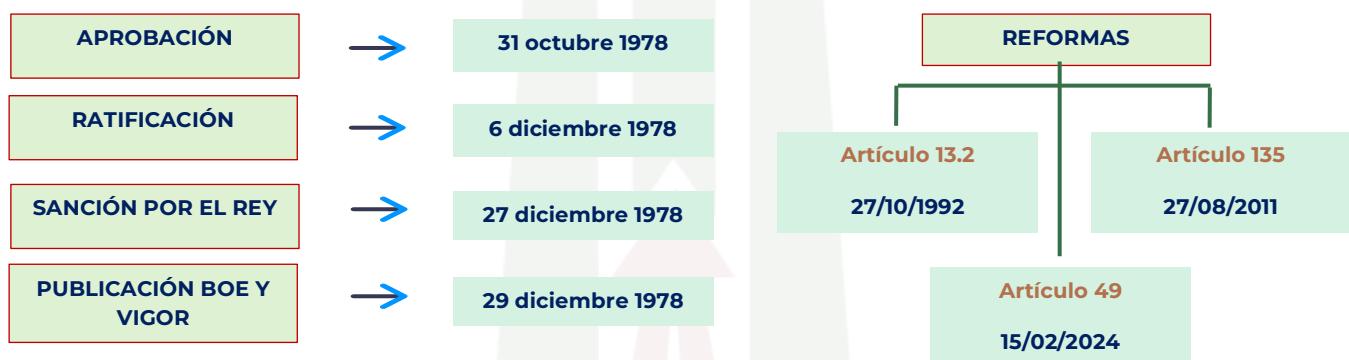
El procedimiento de su aprobación constó de **diferentes fases**:

1º.- Fue **aprobada** por **las Cortes Generales** el **31 de octubre de 1978**.

2º.- Fue **ratificada**, mediante **referéndum** por el pueblo español, el **6 de diciembre de 1978**, que es la fecha en que se celebra su aprobación oficial, como festivo nacional.

3º.- Fue **sancionada y promulgada** por el Rey el **27 de diciembre de 1978**.

4º.- Fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el **29 de diciembre de 1978**, entrando en vigor ese mismo día.



CARACTERÍSTICAS

- ⇒ **Rígida** en cuanto a su procedimiento de reforma.
- ⇒ **Extensa**, con 169 artículos.
- ⇒ **Origen popular**, fruto de la elaboración por un Parlamento elegido democráticamente por los ciudadanos españoles tras la época de la dictadura.
- ⇒ **Consensuada**, de todos, en el que unos partidos políticos y otros renunciaron a imponer las ideas que los dividían y se unieron en la búsqueda de los objetivos que sí compartían: democracia pluralista, Estado de Derecho, autonomías territoriales sin quebranto de la unidad, derechos fundamentales con equilibrio entre los de libertad e igualdad.
- ⇒ **Inacabada**, ya que necesita ser desarrollada por leyes orgánicas y leyes ordinarias para que muchos preceptos se puedan aplicar de forma efectiva. (Encontraremos referencias a desarrollo legislativo, por ejemplo, en el artículo 8).

Artículo 69

- 1. EL SENADO** es la Cámara de representación territorial.
- 2. En cada provincia** se elegirán **cuatro Senadores** por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
- 3. En las provincias insulares,** cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo **tres a cada una de las islas mayores** –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife– **y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones:** Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
- 4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla** elegirán cada una de ellas **dos Senadores**.
- 5. Las Comunidades Autónomas** designarán además **un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio**. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
- 6. El Senado es elegido por cuatro años.** El mandato de los Senadores termina **cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara**.

CARACTERES CONGRESO Y SENADO	
CONGRESO	SENAZO
Cámara baja	Cámara alta
<u>Número de diputados:</u>	<u>Número de senadores:</u>
Mínimo 2 cada provincia	Cada provincia: 4
1 Ceuta	Gran Canaria, Mallorca y Tenerife: 3 cada una de ellas
1 Melilla	Ceuta y Melilla: 2 cada una de ellas Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma: 1 cada una de ellas Resto elegidos por los parlamentos autonómicos (1 por comunidad autónoma, y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio)
<u>Duración mandato: 4 años</u>	<u>Duración mandato: 4 años</u>

El titular de la **SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**, por delegación del titular del Departamento y de las demás autoridades que se expresan, ejercerá las facultades siguientes:

4. Del titular de la **SUBSECRETARÍA**, en relación con el personal destinado en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias:

4.3 En relación con el **personal laboral**, la **GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCESOS SELECTIVOS**, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente le atribuya a la **Dirección General de la Función Pública en lo referente al personal incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Único** para el personal laboral de la Administración General del Estado.

Las convocatorias de ingreso libre y de promoción incluirán el número de plazas autorizadas en el Real Decreto de Oferta de Empleo Público de cada año.

2. En los procesos de **PROMOCIÓN INTERNA** podrán participar todo el personal laboral **FIJO**:

Del grupo profesional INMEDIATAMENTE INFERIOR	Siempre que haya prestado 2 años de servicios efectivos en dicho grupo profesional y cumpla los requisitos de titulación y cualificación exigidos.
Para acceder al GP inmediatamente SUPERIOR y de la MISMA FAMILIA PROFESIONAL	Cuando se trate de personal con 2 años de permanencia en puestos que se encuadren en especialidades coincidentes con títulos de Formación Profesional, sin tener la titulación exigida para el grupo al que acceden , pero teniendo, al menos, una cualificación profesional completa del título correspondiente a la especialidad a la que se pretende acceder, y siempre que se cuente con la titulación exigida en el grupo profesional DESDE EL QUE SE PROMOCIONA . Del anterior proceso, se exceptúan los procesos que afecten a puestos de trabajo de los grupos profesionales M3 y M2 o cuando pertenezcan a áreas de actividad en las que esas previsiones no resulten adecuadas o cuando se trate de funciones cuyo ejercicio requiera estar en posesión de una titulación académica o profesional habilitante.
A puestos de trabajo encuadrados en el GRUPO M2	Podrán participar los trabajadores del grupo profesional E2 con 2 años de servicios en puestos de dicho grupo que no se encuadren en especialidades coincidentes con títulos de Formación Profesional, siempre que cuente con la titulación exigida para el ingreso en el grupo M2 .
Desde el GP INMEDIATAMENTE INFERIOR dentro de la MISMA FAMILIA PROFESIONAL	Podrá autorizar la Comisión Paritaria, de forma excepcional y para puestos con especialidad coincidente con títulos de Formación Profesional para los que no exista la titulación adecuada en el nivel superior.
Desde el grupo E0 al E1	Los que, NO teniendo la titulación requerida , hayan cumplido más de 10 años de antigüedad en el puesto , salvo en los puestos en los que el requisito de la titulación sea obligatorio por ser ésta habilitante para el desempeño de la correspondiente prestación laboral.

NÚMERO DE FUNCIONARIOS	HORAS MENSUALES DENTRO DE LA JORNADA DE TRABAJO Y RETRIBUIDAS
HASTA 100	15 horas
DE 101 A 250	20 horas
DE 251 A 500	30 horas
DE 501 A 750	35 horas
DE 751 EN ADELANTE	40 horas

Los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal de la **misma candidatura** que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a la **acumulación de los créditos horarios**.

e) **No ser trasladados ni sancionados** por causas relacionadas con el ejercicio de su mandato representativo, **ni durante la vigencia del mismo, ni en el año siguiente a su extinción**, exceptuando la extinción que tenga lugar por revocación o dimisión.

2. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal **no podrán ser discriminados en su formación ni en su promoción económica o profesional por razón del desempeño de su representación**.

3. Cada uno de los miembros de la Junta de Personal y ésta como órgano colegiado, así como los Delegados de Personal, en su caso, **observarán sigilo profesional** en todo lo referente a los asuntos en que la Administración señale expresamente el **carácter reservado**, aún después de expiration su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega.

Artículo 42. Duración de la representación.

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de **CUATRO AÑOS**, pudiendo ser **REELEGIDOS**. El mandato se entenderá **prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones**, sin que los representantes con mandato prorrogado se contabilicen a efectos de determinar la capacidad representativa de los Sindicatos.

Artículo 43. Promoción de elecciones a Delegados y Juntas de Personal.

1. Podrán **promover la celebración de elecciones a delegados y juntas de personal**, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical:

- a) Los **Sindicatos más representativos a nivel ESTATAL**.
- b) Los **sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma**, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en su ámbito geográfico.
- c) Los **sindicatos** que, **sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes** a los que se refiere este Estatuto **en el conjunto de las Administraciones Públicas**.
- d) Los **sindicatos** que hayan obtenido **al menos un porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral** en la que se pretende promover las elecciones.
- e) Los **funcionarios** de la unidad electoral, por **acuerdo mayoritario**.

Artículo 114. Sistemas y procesos de selección.

8. Los sistemas de selección de personal funcionario de carrera podrán incorporar, como una fase de éstos, un **CURSO SELECTIVO** consistente en la realización de un **periodo formativo o de prácticas evaluable**, cuyo contenido y desarrollo diferirá de lo valorado en las fases previas. Durante esta fase la persona aspirante tendrá la condición de personal **funcionario en prácticas**.

10. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de carrera de un número superior de personas aprobadas al de plazas convocadas, **excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria**.

El órgano convocante, con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, podrá requerir del órgano de selección una relación complementaria de las personas aspirantes que, **habiendo obtenido la puntuación mínima exigida en la convocatoria, sigan en orden de prelación a las personas propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera cuando se produzcan renuncias de las personas aspirantes seleccionadas. EN TODO CASO**, deberá realizarse **ANTES DE LA DE TOMA DE POSESIÓN**.

No procederá dicho requerimiento en el supuesto de que los órganos de selección no hubieran propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas.

Artículo 25. Nombramientos.

1. Concluido el proceso selectivo, los aspirantes que lo hubieran superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas, SERÁN NOMBRADOS FUNCIONARIOS DE CARRERA por el **SECRETARIO DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. ⁷Cualquier resolución que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

2. Los nombramientos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

NOMBRAMIENTOS

Funcionario en PRÁCTICAS	Autoridad convocante: SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS por delegación del SUBSECRETARIO DEL INTERIOR
Funcionario de CARRERA	SECRETARIO DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Asignación inicial de puestos de trabajo.

1. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso se efectuará de acuerdo con las peticiones de los interesados entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados para cada puesto en las relaciones de puestos de trabajo.

Estos destinos tendrán **CARÁCTER DEFINITIVO**, equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.



Orden HFP/688/2017, de 20 de julio, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para el ingreso o el acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado.

Decimonoveno. Superación del proceso selectivo.

7. La adjudicación de los puestos entre los aspirantes que superen el proceso selectivo se efectuará **según la petición de destino de acuerdo con la puntuación total obtenida**, excepto lo previsto en

⁷ Entiéndase actual Secretario de Estado de Función Pública.

Artículo 17. Excedencia voluntaria por agrupación familiar.

- 1.** Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una **DURACIÓN MÍNIMA DE DOS AÑOS Y MÁXIMA DE QUINCE**, a los funcionarios cuyo **CÓNYUGE** resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de **carácter definitivo**, como funcionario de carrera o como laboral, en cualquier Administración pública, Organismo autónomo o Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial.
- 2.** Antes de finalizar el período de quince años de duración de esta situación **deberá solicitarse el reingreso al servicio activo, declarándose, de no hacerlo, de oficio la situación de EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR INTERÉS PARTICULAR.**

EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR AGRUPACIÓN FAMILIAR

REQUISITOS:	CÓNYUGE resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de CARÁCTER DEFINITIVO como FUNCIONARIO DE CARRERA o LABORAL FIJO en una AP
DURACIÓN MÍNIMA	2 AÑOS
DURACIÓN MÁXIMA	15 AÑOS (Si no solicita reingreso → EVIP)
EFFECTOS:	NO RETRIBUCIONES/NO COMPUTABLE NO RESERVA PT
	CONCESIÓN
SERVICIOS CENTRALES	SG RECURSOS HUMANOS PD Subsecretario Interior
SERVICIOS PERIFÉRICOS	DELEGADO/SUBD. DEL GOBIERNO

Excedencia VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO

Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Artículo 15. Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

- 1.** Procederá declarar, **DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE**, en la situación regulada en este artículo a **los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportunidad de compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. El desempeño de puestos con carácter de funcionario interino o de personal laboral temporal no habilitará para pasar a esta situación administrativa.**

PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE SE ACCEDE A TRAVÉS DE LIBRE DESIGNACIÓN DENTRO DE UN CENTRO PENITENCIARIO o CIS:

PUESTO DE TRABAJO	NIVEL	SUBGRUPO
GERENTE O DIRECTOR CIS	28	A1
DIRECTOR CP	26	A1 O A2
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN/DE SEGURIDAD	25	A1 O A2
ADMINISTRADOR		
SUBDIRECTOR DE TRATAMIENTO/MÉDICO	25	A1

Artículo 70. Grado personal.

1. Los **puestos de trabajo** se clasifican en **30 NIVELES**.

2. Todos los funcionarios **DE CARRERA** adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente **DURANTE DOS AÑOS CONTINUADOS** o **TRES CON INTERRUPCIÓN**, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.

Javier, toma posesión como funcionario de CARRERA el 01/03/2024 en el puesto de genérico de VI (nivel 16) en el CP de Sevilla II. Pasados dos años continuados desempeñando dicho puesto consolidará el grado 16 como grado personal inicial, esto es, el 01/03/2026.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, **consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen**, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala.

Convocado un concurso de traslados, **Javier** obtiene el puesto de Encargado de VI (nivel 17) y desempeña dicho puesto desde el 10/05/2026. Pasados dos años continuados desempeñando dicho puesto consolidará el grado 17, esto es, el 10/05/2028.

María, funcionaria del Cuerpo de Ayudantes con grado 16 consolidado, obtiene en dicho concurso de traslados, el puesto de Educador (nivel 21) desempeña dicho puesto desde el 05/05/2026. Pasados dos años desde el desempeño dicho puesto y desempeñándolo de manera ininterrumpida consolidará el grado 18, el 05/05/2028 y comienza a consolidar el grado 20, consolidando éste el 05/05/2030. Pasados otros dos años desempeñando dicho puesto de manera ininterrumpida consolidará el grado 21, esto es, el 05/05/2032.